



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 136 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho,

**VISTO:**

17 8 DIC 2018

El Expediente N° 1248530/1010848; Informe N° 52-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 17 de diciembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°1030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en treinta y uno (31) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo”;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE TREINTE (30) DÍAS, al administrado Ing. Juan Gamarra Arones – Supervisor de la obra “Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huascahura, Mollepata y anexos”, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°1030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el Ing. Juan Gamarra Arones – Supervisor de la obra “Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado





y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...)

#### **FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO.**

1. La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder- responsabilidad otorgados a las diversas entidades que conforman la Administración pública y, demás, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado.

Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de legalidad; las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el debido procedimiento, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o indubio pro actione, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final (...).

Se me atribuye en mi condición de Supervisor de la obra "Implementación de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos" del año 2016, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones, de los actuados se evidencia que se solicita el servicio de consultoría para Monitoreo Arqueológico (Pedido de servicio W 3878), realizar trabajos de monitoreo arqueológico y tramite de permisos ante el ministerio de cultura, durante los trabajos de excavación.

Se me menciona que en mi condición de Supervisor de la obra "Implementación de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos" del año 2016; habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones, habiendo autorizado de forma irregular, el requerimiento para la contratación de la empresa Rally Consultores E.I.R.L.

#### **DE LA NULIDAD DE LA SANCION IMPUESTA.**

Por otro lado la sanción impuesta, mediante Resolución Directoral Regional N° 1030-





2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de noviembre del 2018, se encuentra PRESCRITA para mi persona, por lo tanto no generaría ningún sanción disciplinaria

### **1. Aplicación del plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil.**

Respecto al plazo de prescripción de los servidores civiles, el artículo 942 de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)

En atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

El plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento.

En cuanto a este criterio, sobre la duración del procedimiento, el artículo 94Q de la Ley del Servicio Civil establece que: (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; sin embargo, el artículo 106 de su Reglamento General prevé que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que dispone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario (...)

Es de advertir señor Director, que en los plazo que la ley del servicio civil establece (que no puede transcurrir un plazo mayor de 1 año, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la sanción), motivo por el cual solicito la prescripción, ya que el inicio del proceso administrativo me fue notificado el 24 de noviembre del 2017 y la Resolución de Sanción se me notificó el 26 de noviembre del 2018, ya pasado el plazo de 1 año (...).

### **De la observación sobre la aplicación de la prescripción;**

En el presente caso se aprecia que al impugnante se le instauró procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de sus funciones" por cuanto, el citado trabajador en su condición de Supervisor de la Obra, ahora bien, la impugnante argumenta en su recurso de reconsideración, que la potestad disciplinaria de la Entidad habría descrito; por tanto,





esta instancia estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o , por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.

En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°008-2017-JUS, el cual señala lo siguiente:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)".

Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor.

En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, ese tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción de existió dicho plazo o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el impugnante. Al respecto el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM19, vigente al momento en que sucedieron los hechos, establecía que el proceso debía instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, correspondía declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. En ese sentido, de conformidad con el principio de irretroactividad, a criterio de este Tribunal corresponde aplicar el plazo de prescripción contenido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, por ser la norma posterior más favorable para el impugnante;

Que, asimismo en el presente el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*"; (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97°<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo

<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.





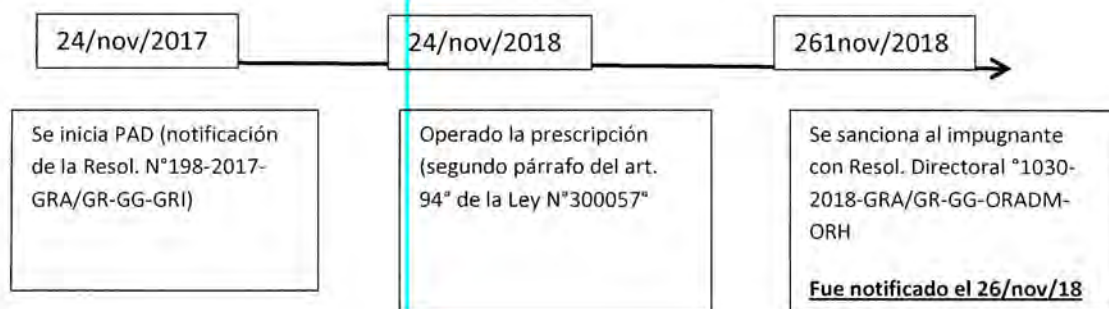
normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”*, Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

Acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”*

En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N°198-2017-GRA/GR-GG-GRI del 23 de noviembre de 2017 fue notificado al impugnante el 24 de noviembre de 2017, motivo que se instaura el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N°1030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de noviembre de 2018, se resolvió sancionar al impugnante el mismo que fue notificado el 26 de noviembre de 2018, el mismo que ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N°30057.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.





Por lo tanto, siendo consecuencia de la prescripción #tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", esta instancia considera que en mérito al plazo de prescripción establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N°300057, aplicable al principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta a l impugnante, no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso; por tanto, por as consideraciones esgrimidos en su recurso estima declarar FUNDADO el recurso de reconsideración.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** impugnante Ing. Juan Gamarra Arones contra la Resolución Directoral Regional N°1030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de noviembre de 2018, por los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución.


**ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor Ing. Juan Gamarra Arones.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.- Se DISPONGA** iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

  
**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
**Director de la Oficina de Recursos Humanos**